JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SM-JDC-285/2016** 

ACTORA: ANA EMILIA PESCI

**MARTÍNEZ** 

RESPONSABLE: CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia** definitiva que **revoca** el oficio IEEZ-01-2860/2016 que negó a la actora la posibilidad de obtener la calidad de aspirante a candidata independiente a la alcaldía de Zacatecas en el proceso electoral extraordinario en curso pues, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, las personas que no compitieron como postulantes ciudadanos en la elección ordinaria respectiva sí pueden contender en la extraordinaria, en tanto cumplan los requisitos legales dispuestos para ello.

#### **GLOSARIO**

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de

Zacatecas

**IEEZ:** Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas

Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de

Zacatecas

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Intención de participar como candidata independiente.** El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, la actora acudió al IEEZ a presentar un escrito en el que manifestó su deseo de participar como candidata independiente en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, no obstante que no había competido en los comicios ordinarios.

**1.2. Negativa.** El veinticuatro siguiente, el consejero presidente del IEEZ negó la petición hecha, sobre la base de que estaba imposibilitado para conceder lo solicitado, atendiendo a que de conformidad con una sentencia del tribunal local<sup>1</sup>, y la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, las personas que no fueron candidatos independientes en los comicios ordinarios no pueden participar en los extraordinarios.

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que la actora cuestiona la determinación de la autoridad administrativa electoral que le negó el inicio del trámite para ser considerada candidata independiente para la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio capital del estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en el ámbito territorial sobre el que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# 3. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En el caso, si bien en principio existe un mecanismo de defensa previo a esta instancia federal<sup>2</sup>, se considera que procede su estudio a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido<sup>3</sup> que los justiciables están eximidos de acudir a las instancias previstas en las normas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio. Esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En la especie, se combate el oficio mediante el cual el consejero presidente del IEEZ dio respuesta a la solicitud de registro de la actora como candidata independiente para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas; proceso electoral que se encuentra actualmente en curso, cuya fecha de registro comienza el día de hoy, y sus campañas electorales dentro de ocho días<sup>4</sup>.

Atento a lo anterior, es evidente que el tiempo que implicaría el agotamiento de la instancia local se traduciría necesariamente en una merma importante para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio, por tanto, resulta procedente eximir a la actora de cumplir con el principio de definitividad y agotar el medio de defensa local.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

## 4.1. Planteamiento del caso

Ana Emilia Pesci Martínez es una ciudadana del Estado de Zacatecas que manifestó al IEEZ su intención de obtener una candidatura independiente a fin de competir en el proceso electoral extraordinario para la renovación del ayuntamiento de la capital de la mencionada entidad federativa.

En respuesta, el consejero presidente de ese órgano emitió el oficio IEEZ-01-2860/2016 en el cual razonó que la solicitud presentada era inatendible, sobre la base de que las candidaturas que no contendieron en los comicios ordinarios no pueden hacerlo en los extraordinarios, según se desprende de lo que señaló tanto el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia del juicio TRIJEZ-JDC-214/2016, como el legislador local en el decreto que contiene la convocatoria a los comicios extraordinarios.

Inconforme, la enjuiciante promovió el presente juicio ciudadano exponiendo que la decisión reclamada vulnera su derecho a ser votada por la vía independiente, pues le impone una restricción que no está constitucional ni legalmente prevista. Tal cuestión se analiza enseguida.

# 4.2. Las personas que no compitieron como candidatos independientes en una elección ordinaria en Zacatecas sí pueden participar en la extraordinaria

Asiste la razón a la actora respecto que la negativa del IEEZ resulta injustificada, teniendo en cuenta que ni la Ley Electoral Local ni la convocatoria a la elección extraordinaria imponen la restricción referida por la responsable.

El artículo 316 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente:

"1. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D, de la Constitución Local".

De la interpretación gramatical de la disposición transcrita se obtienen dos aseveraciones: **a)** los candidatos independientes que participaron en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, y **b)** los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que fue anulada, no tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes si fueron sancionados por alguna causal de nulidad<sup>5</sup>.

De su literalidad el precepto en estudio no contiene cláusulas que hagan pensar que el legislador impuso una exclusión, pues, por ejemplo, en la redacción del artículo no existe utilización de vocablos (adjetivos o adverbios) que impliquen exclusividad (como lo son: "solo", "únicamente", "exclusivamente").

Tampoco, aporta una norma que regule la participación de las personas como postulantes ciudadanos en elecciones extraordinarias, cuando no formaron parte, con esa calidad, en los comicios ordinarios que fueron anulados.

Sin embargo, de una interpretación sistemática en relación al numeral 31, párrafo 3, de la Ley Electoral Local se extrae que el numeral en estudio no excluye que los ciudadanos que no participaron como postulantes independientes en la elección ordinaria que fue anulada, cuentan con la posibilidad de contender en la extraordinaria.

En efecto, del numeral 31, párrafo 3, se extrae, en lo que interesa, que en la celebración de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, lo cual es consistente con la idea de que el diverso numeral 316 no prohíbe la participación de nuevos contendientes ciudadanos.

Finalmente, asumir que el artículo 316 de la Ley Electoral Local contiene una restricción equivaldría a preferir una lectura del dispositivo que adolece de inconstitucionalidad, tal como se explica enseguida.

En el oficio impugnado, el IEEZ citó diversas consideraciones del tribunal electoral local, en donde se razona que la falta de expresiones en el artículo 316 de la Ley Electoral Local que aludan de forma literal a otros sujetos u otros supuestos, implica que existe una reserva en la participación por la vía de las candidaturas independientes, y que dicha condicionante en el ejercicio de derechos es justificada porque:

- Garantiza la certeza a la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderían en la elección extraordinaria.
- Asegura condiciones para la participación equitativa de las opciones políticas al otorgar la posibilidad a todas las que contendieron en la elección ordinaria anulada, de competir en la contienda extraordinaria.
- Permitir la participación de candidatos independientes que no intervinieron en una elección ordinaria implicaría introducir elementos y condiciones distintas a aquellas en las que se verificaron los comicios declarados nulos; además atenta contra el principio de equidad en materia electoral.

No obstante, como se adelantó, esa interpretación no es acorde con la Constitución Federal.

En efecto, las bases de la convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas regulan la participación de los partidos políticos en el proceso en los siguientes términos:

- Los institutos políticos con registro nacional pueden competir (Base Sexta)<sup>6</sup>.
- Los partidos pueden registrar convenios de coalición y plataformas electorales diferentes a las presentadas en la elección ordinaria (base octava).
- Cuentan con un periodo para desahogar **nuevo un proceso interno de selección** (base novena).

De las bases descritas, es posible concluir que:

SM-JDC-0285-2016

- Los partidos políticos con registro nacional que **no participaron** en la elección ordinaria **pueden** hacerlo en la extraordinaria.
- Los partidos pueden presentar una plataforma electoral distinta; esto es, cuentan con la posibilidad de proponer a la ciudadanía una estrategia de gobierno novedosa.
- Los institutos que contendieron de forma individual en los comicios anulados pueden competir de forma coaligada en el proceso extraordinario, y viceversa. Esto último implica, además, la posibilidad de que se postulen más candidatos de partido que en los comicios ordinarios.
- Los partidos pueden postular candidatos distintos a los que registraron para la elección ordinaria.

Con apoyo en lo anterior, no es posible sostener que la restricción en la participación de candidaturas independientes garantice condiciones equitativas para el desarrollo del proceso electoral y respete los derechos fundamentales de las personas, porque:

• Es falso que en el proceso electoral extraordinario que nos ocupa no puedan adicionarse opciones políticas distintas a las que contendieron en los comicios que quedaron sin validez.

Lo anterior es así, pues como se explicó, los partidos políticos con registro nacional **que no compitieron** en la elección anulada **cuentan con la posibilidad** de ingresar a la contienda extraordinaria; asimismo, se permite que los partidos cambien su estrategia política al grado de presentar a la ciudadanía candidatos en lo individual o a través de una coalición con otro o más partidos.

- La certeza<sup>7</sup> para la ciudadanía respecto de las opciones políticas que contenderían en la elección extraordinaria se garantiza haciendo de su conocimiento las bases sobre las que se regula el acceso a la contienda, así como mediante la comunicación de los registros que en su caso haga la autoridad administrativa electoral, pero, sobre todo, por virtud de las campañas electorales. De modo que cuando los votantes acuden a emitir su sufragio, tienen pleno conocimiento de cuáles son las ofertas políticas que pueden elegir.
- La participación en condiciones de equidad<sup>8</sup> no se logra al otorgar la posibilidad a todos los actores que participaron en la elección ordinaria anulada, competir en la contienda extraordinaria, sino que se garantizan por virtud de la existencia de reglas justas que evitan que algún contendiente obtenga una ventaja indebida y disponen el acceso proporcional a las prerrogativas de ley<sup>9</sup>.

Como se advierte de las razones expuestas, la medida encaminada a impedir que nuevos candidatos independientes participen en la elección extraordinaria no implica la tutela de la certeza o la equidad.

Es decir, si bien es cierto que evitar confusión en el electorado y obtener un proceso equitativo son fines constitucionalmente legítimos, excluir nuevos candidatos

independientes en las contiendas electorales no es una medida apta para alcanzarlos, pues como ya se dijo, incrementar la oferta política en una elección no genera incertidumbre. Esto sería tanto como sostener que el hecho de que aparezcan candidatos adicionales en la boleta es suficiente para ofuscar al elector, cuando en condiciones ordinarias la legislación permite la participación de tantos candidatos como personas que cumplan los requisitos correspondientes.

Asimismo, si el incremento de oferta política no genera incertidumbre, es falso que la exclusión de opciones nuevas sea una medida que tutela la certeza, tan es así que el legislador no consideró que la participación de partidos nuevos o en condiciones distintas produzca incertidumbre, permitiendo esa situación<sup>10</sup>.

Pero además, la medida en estudio no protege la igualdad, pues mientras que permite cambiar la oferta de los partidos, lo impide para los postulantes ciudadanos, sin que se advierta una razón válida para esa distinción.

Por lo tanto, suponiendo que la medida en estudio tiene un fin legítimo, no es idónea para alcanzarlo.

Por todo lo argumentado, es posible concluir que una interpretación que establezca una restricción en el sentido aquí analizado, no es armónica con los derechos y principios que reconoce la Constitución Federal<sup>11</sup>.

No pasa inadvertido que respecto al tema en estudio existe un precedente de la Sala Superior de este tribunal<sup>12</sup>, sin embargo, por las razones que aquí se exponen, es que esta sala regional sostiene la conclusión de la presente determinación, máxime que dicho precedente no es obligatorio.

En ese orden de ideas, como se adelantó, ni el artículo 316 de la Ley Electoral Local, ni ningún otro, imponen una restricción a la participación de nuevos candidatos independientes en la elección extraordinaria.

Cabe señalar que la conclusión anterior es consistente con lo ordenado en el propio Decreto #4.

En primer término, la Base Sexta de la convocatoria a la elección extraordinaria de mérito es esencialmente el contenido del artículo 316 de la Ley Electoral Local, en lo que se refiere a las candidaturas independientes.

En ese sentido, toda vez que se determinó que el numeral 316 de la Ley Electoral Local no restringe la participación de nuevos aspirantes a candidatos independientes, la Base Sexta de la convocatoria ha de interpretarse armónicamente con la ley y con las Bases Tercera y Décima del propio decreto para estimar, en congruencia, que el congreso local estableció la posibilidad de intervenir en la elección extraordinaria a todos los partidos políticos con registro, hubieran o no participado en la elección ordinaria; coaliciones nuevas o que repitan participación; nuevas candidaturas con igual o diferente plataforma

política, así como cualquier ciudadano que desee participar por la vía independiente, excepto que hubiera sido sancionado en términos del artículo 42, de la Constitución Local.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, la actora presentó su manifestación de intención para ser reconocida como postulante a la alcaldía de Zacatecas por la vía independiente.

En atención a ello, el IEEZ negó la procedencia de su solicitud señalando que era inatendible a partid de dos elementos:

- a) La convocatoria a la elección extraordinaria emitida por el legislador local, de la cual dijo se extrae una prohibición que impide que las candidaturas que no compitieron en el proceso ordinario, lo haga en el extraordinario.
- b) La sentencia del tribunal local emitida en el expediente del juicio expediente TRIJEZ-JDC-214/2016, que declara la existencia de la restricción antes referida y argumenta que la misma es constitucional.

Respecto al primer elemento mencionado, tal como ya fue expuesto, la citada convocatoria no contiene una restricción al derecho a ser votado por la vía independiente, por lo que tal ordenamiento no puede ser usado como sustento para negar la posibilidad de que una persona que no compitió en la elección ordinaria de la alcaldía de Zacatecas pueda hacerlo en la extraordinaria.

En relación a la sentencia del tribunal local, con independencia de que ese fallo ya fue revocado mediante la resolución del juicio ciudadano SM-JDC-282/2016, lo cierto es que las razones que ahí se exponen tampoco justifican restringir el derecho de sufragio de las personas por la vía independiente pues, tal como se expuso en el presente apartado, la Ley Electoral Local no prevé la restricción referida por las autoridades zacatecanas y suponiendo que se llevara a cabo alguna interpretación para extraer esa prohibición, esta resultaría inconstitucional, en los términos ya expuestos.

Por lo tanto, toda vez que los elementos que el IEEZ consideró para negar a la actora la posibilidad de ser reconocida como aspirante a candidata independiente son injustificados, lo procedente es revocar el oficio impugnado.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Con base en lo expuesto en esta ejecutoria procede:

- **5.1.** Revocar el oficio IEEZ-01-2860/2016.
- **5.2.** Ordenar al Secretario Ejecutivo del IEEZ que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, atienda la petición de la actora, en los términos del artículo 18, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

- **5.3.** Hecho lo anterior, dentro de un plazo igual de veinticuatro horas, la autoridad electoral deberá informarlo a esta sala, adjuntando las constancias que corroboren su dicho. Ello, bajo el apercibimiento que si desacata lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio que resulte pertinente, de conformidad con el artículo 32 de la ley de medios.
- **5.4.** Finalmente, esta sala regional, al resolver el diverso juicio ciudadano SM-JDC-282/2016, estableció directrices para regular la participación de los candidatos independientes en la elección extraordinaria, **exclusivamente en lo referente a la obtención de apoyos ciudadanos**, las cuales son aplicables al presente asunto, por lo que en plenitud de jurisdicción la autoridad administrativa electoral habrá de tenerlas en cuenta.

Dichas pautas son las siguientes:

**"1.** Dentro del plazo para el registro de candidaturas (del dos al cinco de noviembre <sup>13</sup>) la ciudadanía puede solicitar su inscripción como postulantes independientes.

La solicitud respectiva deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>14</sup>.

2. Luego que los aspirantes entreguen la documentación correspondiente, y hasta el **veintidós de noviembre** podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano. Conforme a esta directriz, los interesados que no hubieren participado en la elección ordinaria contarán con 20 días para recabar las firmas de respaldo. Se entenderá que las personas que sí participaron en la elección ordinaria ya tienen satisfecha la referida exigencia.

El porcentaje que deberán reunir es el 2% previsto en el artículo 322, párrafo 3 de la Ley Electoral Local; mismo porcentaje definido en la Base Sexta de la convocatoria para la elección **ordinaria**.

**3.** Toda vez que el periodo para la obtención de apoyos ciudadanos y los plazos para las campañas coinciden a partir del diez de noviembre, los aspirantes podrán realizar, simultáneamente, desde esa fecha, actividades tendentes a recabar firmas y actos de campaña<sup>15</sup>.

Lo anterior, sin que resulte un detrimento a su derecho de promoverse, pues en esencia, ambas actividades (la recaudación de apoyo y las campañas electorales) suponen proyección hacia la ciudadanía. Máxime que contarán con acceso, en la proporción debida, a tiempos de radio y televisión.

En ese sentido, deberá distribuirse oportunamente el financiamiento público correspondiente entre los aspirantes que hayan colmado al nueve de noviembre (día previo al inicio de las campañas) los requisitos de ley exigidos hasta este punto, excepto el relativo al apoyo ciudadano, en términos del Acuerdo ACG-IEEZ-085/VI/2016<sup>16</sup>; así como los tiempos en radio y televisión, de conformidad con el diverso proveído ACG-IEEZ-084/VI/2016<sup>17</sup>.

**4.** El IEEZ verificará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el numeral 1, en los términos de ley y plazos establecidos en la convocatoria, esto es, a

más tardar el nueve de noviembre 18.

- **5.** A más tardar el veintitrés de noviembre, los aspirantes deberán presentar al IEEZ su solicitud de registro preliminar, la cual deberá contener la información y acompañarse de las constancias exigidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas <sup>19</sup>.
- **6.** El IEEZ deberá verificar la documentación aportada y pronunciarse al respecto en un plazo breve.
- **7.** En caso que el IEEZ determine que el aspirante no cumplió cabalmente los requisitos, este no podrá continuar realizando actos de campaña.

La improcedencia del registro no exime a los participantes del cumplimiento de las reglas de fiscalización de los recursos que hubieran recibido u obtenido por concepto de financiamiento público o privado".

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio cuestionado.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que actúe conforme a lo señalado en el apartado **5** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

- 1 Expediente TRIJEZ-JDC-214/2016.
- **2** Ciertamente, la impugnante podía promover juicio local para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en el artículo 5, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ante el tribunal electoral de dicha entidad federativa.
- **3** Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.
- **4** Véase la convocatoria respectiva, emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas, mediante Decreto #4. En particular las bases décima y decimosegunda.

**5** Debe destacarse que esta segunda regla (prohibición de participar por sanción de nulidad) no será objeto de análisis por parte de esta sala regional, toda vez que la misma no es materia del litigio.

6 Véase el artículo 37 de la Ley Electoral Local.

7 Respecto a este principio, la Sala Superior ha establecido lo siguiente: "[el] principio de certeza [...] consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular". Véase la ejecutoria de los expedientes SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 acumulado.

**8** "La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato". SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 acumulado.

**9** En el caso de elecciones extraordinarias, dicho principio se tutela, además, al impedir la participación de sujetos que han violado los principios rectores de los procesos electorales democráticos. Véase el artículo 32, párrafo 2, de la Ley Electoral Local.

**10** Artículo 37 de la Ley Electoral Local, y Base Octava de la convocatoria a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas.

- 11 Artículo 35 de la Constitución Federal.
- 12 SUP-JDC-4421/2015.
- **13** Base Décima de la convocatoria a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas.
- **14** "Artículo 18 1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán presentar [...] un escrito de intención, en el formato CI EI, conforme a las siguientes reglas:

[...]

- III. Los ciudadanos interesados en integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal correspondiente.
- 2. El Consejo General podrá, de forma supletoria, recibir el escrito de intención a los aspirantes al cargo de diputado e integrantes de los ayuntamientos.
- 3. El escrito de intención deberá de contener, por lo menos:
- I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;
- II. Tipo de elección en la que pretenda participar;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IV. Lugar, fecha, nombre y firma del ciudadano interesado en postularse como candidato independiente.
- 4. El escrito de intención deberá acompañarse con la siguiente documentación:
- I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero de la candidatura independiente.
- El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;
- II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y
- IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y del tesorero".

**15** Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente SUP-JDC-357/2014.

- **16** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos de precampaña y campaña, el financiamiento público para gastos de campaña, el límite de aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los partidos políticos y los candidatos independientes para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.
- 17 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el modelo de pautado que será propuesto al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como de los candidatos independientes en el periodo de campañas electorales, para el proceso electoral extraordinario.
- 18 Base Decimoprimera.
- **19** Al respecto, téngase en cuenta las sentencias de los expedientes SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013.